

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, sin distinción alguna, con el propósito de lograr una mejor calidad de vida y una plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por personas adultas mayores a los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad que radiquen en el Estado de Nayarit.

Artículo 3.- La aplicación de esta ley corresponde a:

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, principalmente a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La familia de las personas adultas mayores vinculada (sic) por el parentesco por consanguinidad y afinidad, así como los concubinos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Nayarit, y

III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada.

Artículo 4.- Los sectores público y privado, podrán celebrar convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las autoridades federales en la materia, con la finalidad de garantizar en mayor medida el respeto a los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 5.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II. Participación: En todos los aspectos de la vida pública, en especial los temas que les atañen directamente a las personas adultas mayores, debiendo ser consultadas y tomadas en cuenta;

III. No discriminación: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales México sea parte y las leyes federales y locales tendientes a prevenir y erradicar la discriminación;

IV. Equidad: Consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción alguna;

V. Corresponsabilidad: Se promoverá la concurrencia de los sectores público y privado, en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida;

VI. Protección integral: Entendida como la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos de las personas adultas mayores, orientada a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos vulnerados y/o los intereses afectados;

VII. La atención preferente: La atención que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal, mediante la implementación de programas en beneficio de las personas adultas mayores, acorde a sus diferentes necesidades, características y circunstancias, y

VIII. La dignificación y el respeto: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser

considerados en los planes y programas gubernamentales y en las acciones que emprendan las organizaciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 6.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, los siguientes derechos:

I. Derecho a la Integridad y Dignidad.- A una vida con calidad; a la protección contra toda forma de explotación; a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;

II. Derecho a la Certeza Jurídica.- A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre; a recibir el apoyo de las instituciones estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando sea necesario.

En los procedimientos que refiere el párrafo anterior, se deberá poner especial atención en la protección del patrimonio personal y familiar de la persona adulta mayor. Cuando sea el caso, se deberá asesorar y orientar a la persona adulta mayor para que realice su testamento sin presiones ni violencia;

III. Derechos a la Salud y a la Alimentación.- A tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios o materiales para su atención integral; a tener acceso preferente a los servicios generales de salud; a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición, higiene y servicios de geriatría, en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. Derechos en la Comunidad y la Familia.- A mantener relaciones laborales y personales sanas con la comunidad; procurar vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

V. Derecho a la Educación.- A recibir de manera preferente la educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a participar en actividades académicas como instructor o docente; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, a recibir de las

instituciones educativas, públicas y privadas, conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;

VI. Derecho al Trabajo.- Tener acceso a capacitación que les permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades, habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente.

Asimismo tendrán derecho a recibir información referente a los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Derecho a la Asistencia Social.- A ser beneficiarios de programas de asistencia que les permitan una atención integral, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Derecho a la Libertad de Participación y Expresión.- A participar en la planeación integral del desarrollo social y humano, especialmente en los programas y acciones relativas a las personas adultas mayores; y el de asociarse y conformar organizaciones de y para personas adultas mayores, con la finalidad de promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; y a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; expresar su opinión libremente, y

IX. Derecho al desarrollo social y humano.- A ser beneficiarios de los programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades básicas y mediante la generación, fomento y fortalecimiento de oportunidades y posibilidades para que los adultos mayores desplieguen sus capacidades y potencialidades humanas para el logro de su realización personal y social.

Artículo 7.- Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales o asociaciones que se percataren de una situación irregular, de necesidad o de riesgo en que se encuentre una persona adulta mayor, inmediatamente deberá informar este hecho al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad.

Artículo 8.- En la medida en que su salud y circunstancias lo permitan, las personas adultas mayores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Permanecer activos dentro de sus ámbitos de relación familiar y laboral;

II. Aprender y aplicar conocimientos para el autocuidado integral de la salud;

III. Participar en programas educativos, culturales, recreativos o deportivos, así como de actualización y capacitación para el trabajo;

IV. Participar en actividades comunitarias y sociales, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia y conocimiento, y

V. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

Artículo 9.- El Estado garantizará que las personas adultas mayores tengan acceso a condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social.

Artículo 10.- El Estado a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, principalmente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, las autoridades judiciales, así como los Municipios, promoverá la difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 11.- Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa, condición social o cualquier otra circunstancia.

Artículo 12.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá cuidar de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 13.- El lugar ideal para que la persona adulta mayor habite es su hogar y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, se podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Artículo 14.- La familia tendrá hacia las personas adultas mayores los siguientes deberes:

I. Respetar, fomentar y velar por el ejercicio pleno de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades;

- II. Contribuir al fortalecimiento de su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y social;
- III. Proporcionar alimentos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit;
- IV. Fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta mayor participe activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;
- V. Procurar su permanencia dentro del núcleo familiar;
- VI. Allegarse de información gerontológica y geriátrica;
- VII. Gestionar, ante las instancias públicas y privadas, la prestación de bienes y servicios tendientes a que el adulto mayor disfrute de sus derechos;
- VIII. Evitar toda conducta que implique discriminación, abuso, desamparo, abandono, aislamiento, exclusión, maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades, y
- IX. Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier violación de los derechos consagrados en la presente Ley o en los diversos ordenamientos vigentes a favor de las personas adultas mayores.

Artículo 15.- Son deberes de la sociedad hacia las personas adultas mayores:

- I. Fomentar su participación en la vida social;
- II. Auxiliarlas y apoyarlas en casos de emergencia, independientemente de que se tenga o no parentesco con ellas;
- III. Proporcionar atención preferente cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios al público en general;
- IV. Dar aviso a la autoridad correspondiente, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato o explotación en cualesquiera de sus modalidades, y
- V. Apoyar a las instituciones de los sectores público y privado que trabajen en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 16.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, será el organismo estatal que velará por la atención de las personas adultas mayores, para lo cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;
- II. Prestar servicios de asistencia y orientación jurídica;
- III. Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten;
- IV. Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia;
- V. Realizar actividades recreativas, deportivas, culturales, de estudio y de aprendizaje especiales;
- VI. Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto y reconocimiento;
- VII. Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y empleo;
- VIII. Procurar que vivan en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su vida, salvo que se esté en alguno de los supuestos que señala la presente Ley;
- IX. Exhortar a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud y bienestar social, para que les extiendan sus beneficios;
- X. Otorgar atención inmediata a toda persona adulta mayor que se encuentre abandonada en la vía pública, canalizándolas a las instituciones correspondientes para su resguardo;
- XI. Informar a la Fiscalía General del Estado, de la probable comisión de delitos en su contra, de los cuales se tenga conocimiento;

- XII. Impulsar la creación de establecimientos en los cuales se dé atención a las personas adultas mayores desamparadas;
- XIII. Coordinarse con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, para que en los ámbitos de su competencia coadyuven en el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- XIV. En coordinación con la Secretaría de Salud, efectuar visitas a las instituciones públicas y privadas, encargadas de su atención, a efecto de verificar su buen funcionamiento y comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas correspondientes;
- XV. Celebrar cursos de capacitación y actualización para el personal que labore en las instituciones públicas y privadas, encargadas de su atención;
- XVI. Establecer programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la obtención de créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia o realicen mejoras en caso de ya contar con una;
- XVII. Tramitar ante las autoridades competentes, cobros preferenciales en el pago de derechos por los servicios que otorgan las autoridades estatales y municipales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVIII. Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;
- XIX. Procurar o gestionar apoyos en favor de aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir;
- XX. Llevar a cabo la aplicación de sanciones administrativas en coordinación con las dependencias y entidades estatales o municipales, según corresponda;
- XXI. Llevar un padrón de las casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención público o privado que atienden a las personas adultas mayores, permitiendo identificar a los prestadores de servicios, así como mantener actualizada dicha información, y
- XXII. Las demás que determine el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

Artículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, deberá elaborar programas dirigidos a las personas adultas mayores, para que reciban información gerontológica de prevención y autocuidado, así como para incitarlos a realizar alguna actividad productiva y prepararlos física y mentalmente para vivir con plenitud la senectud.

Artículo 18.- Los programas dirigidos a las personas adultas mayores preferentemente deberán comprender acciones tendientes a:

- I. Involucrarlos en alguna actividad productiva de manera permanente, incrementando de esta manera su autoestima, preservando en todo momento su potencialidad;
- II. Alfabetizarlos en su caso y poner a su alcance los medios necesarios para aumentar la educación y capacitación, que les permita acceder a oportunidades de empleo;
- III. Lograr que tengan un mejor conocimiento de sí mismos y buscar puntos de apoyo familiar y social, para que mantengan una buena autoestima y un excelente grado de socialización, para hacer más tolerante esta etapa de la vida;
- IV. Llevar a cabo encuentros entre distintos grupos de adultos mayores, con la finalidad de intercambiar sus vivencias y experiencias;
- V. Conseguir su intervención en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad;
- VI. Implementar servicios a la comunidad en las áreas sociales, educativas y recreativas a su cargo, de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales;
- VII. Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud;
- VIII. Coadyuvar en la constitución de clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal. Los clubes tendrán la finalidad de incentivar la ocupación del tiempo libre de las personas adultas mayores, mediante actividades sociales, educativas, culturales, artísticas, recreativas, deportivas y productivas, con lo que se fomenta su organización, además de propiciar su permanencia en la comunidad;
- IX. Motivarlos a afiliarse al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación

gerontológica de todo tipo; así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X. Obtener créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia, o realicen mejoras en caso de que ya cuenten con una, y

XI. Darles a conocer, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, podrá llevar a cabo convenios de colaboración con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, las instituciones públicas y privadas, que organicen actividades especiales de recreación, estudio o aprendizaje, para que de manera gratuita se presten dichos servicios en favor de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO V. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 20.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción, necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por las personas que a continuación se señalan:

I. Quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Quien ejerza la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;

III. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría General de Gobierno;

IV. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Salud;

V. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Educación;

VI. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;

VII. Quien ejerza la presidencia de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, del H. Congreso del Estado de Nayarit, y

VIII. Dos representantes de asociaciones civiles y organizaciones sociales, que hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia.

Las o los representantes de las asociaciones civiles y organizaciones sociales deberán ser preferentemente personas adultas mayores y serán designadas por la persona que ejerza la Presidencia del Consejo.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera.

El quórum para la sesiones se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a las autoridades municipales, a representantes de otras dependencias, organismos auxiliares, organismos públicos autónomos y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de los sectores social y privado vinculados con las personas adultas mayores, quienes solo tendrán derecho a voz.

Los titulares del Consejo a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo podrán nombrar un suplente.

Artículo 22.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado, así como para fijar alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural del Estado;
- VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- VII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores;
- VIII. Entregar por escrito un Informe anual al titular del Poder Ejecutivo y al H. Congreso del Estado sobre la ejecución, los resultados y la evaluación de las acciones llevadas a cabo;
- IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento, y
- X. Las demás funciones que se acuerden por el Pleno del Consejo, acordes a lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI. DE LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 23.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, son las instancias responsables de establecer políticas públicas en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 24.- Las políticas en beneficio de las personas adultas mayores deberán tener como objetivos:

- I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Brindar seguridad jurídica y privilegiar la protección de su patrimonio;
- III. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población;

V. Fomentar una cultura de aprecio a los adultos mayores para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social;

VI. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas personas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

VII. Establecer las bases para la asignación de programas y beneficios sociales, descuentos y estímulos para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Fomentar que las instituciones educativas y de salud establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

IX. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

X. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XI. Fomentar el establecimiento de programas compensatorios orientados a beneficiar, abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XII. Impulsar apoyos en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que a los adultos mayores se les otorguen cobros preferenciales en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

XIII. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las industrias, empresas, comercios o establecimientos que contraten adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

XIV. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen la participación de las personas adultas mayores, en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;

XV. Fomentar el desarrollo integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, y

XVI. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector.

Artículo 25.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la sociedad participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 26.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes obligaciones comunes en materia de atención a las personas adultas mayores y la protección de sus derechos:

I. Prever las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal y transparente ejercicio de los recursos asignados en sus presupuestos de egresos orientados a la aplicación de las políticas públicas en materia de personas adultas mayores;

II. Promover la participación de los sectores público y privado en la implementación de los programas a su cargo para la atención de las personas adultas mayores;

III. Comunicar a la autoridad competente los casos que sean de su directo conocimiento sobre situaciones de marginación, lesiones, abuso, explotación, maltrato, abandono, descuido o negligencia y en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores; y ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente conforme a su ámbito de competencias, ejercitar

y promover las acciones legales procedentes e imponer en su caso las sanciones correspondientes;

V. Proporcionar información y asesoría sobre los servicios y trámites que presten a favor de las personas adultas mayores y adoptar las medidas necesarias que permitan su simplificación, y

VI. Difundir entre las personas adultas mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables en la materia que nos ocupa.

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 27.- Toda persona que tenga conocimiento de una persona adulta mayor en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 28.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 29.- Cuando una institución pública o privada, se haga cargo de una persona adulta mayor, deberá:

I. Informar mensualmente a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre la situación de las personas que se encuentran bajo su cuidado, así como los ingresos y egresos que se den por cualquier motivo;

II. Proporcionar atención integral;

III. Ofrecer alojamiento temporal o permanente según el caso;

IV. Satisfacer las necesidades básicas de alimentación y vestido;

V. Otorgar cuidado para su salud física y mental;

VI. Fomentar actividades educativas, culturales y recreativas;

VII. Brindar asesoría jurídica en caso de requerirse;

VIII. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;

IX. Integrar un expediente de la persona adulta mayor, el cual incluirá las actividades que realiza y el estado de salud que guarda;

X. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado, y

XI. De ser el caso, registrar los nombres y datos de localización de sus familiares.

Artículo 30.- En todo momento las instituciones públicas y privadas deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta Ley les consagra.

Las instituciones públicas y privadas formarán parte de un padrón estatal y municipal donde se establecerá el tipo de atención que brindan, las actividades que realizan y el estado de salud que guardan las personas adultas mayores bajo su resguardo.

Artículo 31.- Todas las instituciones públicas y privadas que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas; asimismo, deberán conducirse con absoluto respeto a la dignidad humana y derechos inherentes a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VIII. SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 32.- Para efectos de esta ley, son acciones básicas de asistencia social en materia de salud, aquéllas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de las personas adultas mayores.

Artículo 33.- El derecho de las personas adultas mayores a la salud y protección social, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental, para lograr el ejercicio pleno de sus capacidades, en beneficio de la sociedad y de sí mismos;

II. El mejoramiento de su calidad de vida;

III. La protección, a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar, y

IV. El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan sus necesidades, con orientación geriátrica.

Artículo 34.- La atención geriátrica será prioritaria en la atención de las personas adultas mayores, principalmente comprenderá:

I. La atención de todo aspecto que afecte la salud física o mental y la prevención de las enfermedades inherentes a los mismos;

II. La atención psicológica, psiquiátrica o neurológica;

III. La superación de las imposibilidades físicas y funcionales, cualquiera que sea su origen, y

IV. La terapia oportuna e idónea para atender las enfermedades y anomalías adquiridas.

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de protección públicas o privadas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, atenderán de manera inmediata a las personas adultas mayores y de ser necesario, las canalizarán a los servicios de salud a que estas tengan derecho. La atención deberá darse con calidez, calidad y libre de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 36.- Las autoridades en materia de salud deberán establecer programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, del mismo modo deberán brindar atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Artículo 37.- Las instituciones públicas o privadas, indistintamente, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit y la Secretaría de Salud, en la medida de sus posibilidades procurarán atender o canalizar a los servicios a que tengan derecho a las personas adultas mayores que se encuentren abandonadas en la vía pública, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 38.- Cuando una persona adulta mayor requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicos o privados, procurarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

CAPÍTULO IX. DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 39.- Los servicios educativos tendrán como objetivo principal garantizar el acceso a la educación, en sus diferentes niveles, a las personas adultas mayores que la requieran, tanto para su desarrollo personal como para su incorporación a la vida social y productiva.

Artículo 40.- Se procurará que todo el personal que intervenga en los servicios educativos para las personas adultas mayores, posea la especialización y la experiencia necesarias, debidamente avaladas por título profesional registrado.

Artículo 41.- Todos los albergues, casas de estancia y establecimientos similares públicos o privados, podrán contar con un área de servicios educativos para las personas adultas mayores que así lo requieran.

Artículo 42.- Los servicios educativos para personas adultas mayores tendrán los siguientes objetivos específicos:

- I. Reducir el índice de analfabetismo entre la población adulta mayor;
- II. Superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en edades anteriores;
- III. Fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, y
- V. Promover el desarrollo de todas las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida social.

Artículo 43.- En la aplicación de los servicios educativos para las personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

- I. Se procurará la participación de las personas adultas mayores en actividades de control, evaluación y seguimiento de los servicios educativos;
- II. Se fomentará la orientación familiar con el propósito de atender y satisfacer en forma adecuada las necesidades de las personas adultas mayores, y
- III. Los servicios educativos de carácter oficial facilitarán a las personas adultas mayores o a sus familiares, la información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

Artículo 44.- Las personas adultas mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo que ellos sean los transmisores del valor y significado histórico de las costumbres y tradiciones de los actos que se celebren.

Para tal efecto, el gobierno estatal y los gobiernos municipales, promoverán la realización de eventos a cargo y en favor de las personas adultas mayores en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación.

Las dependencias y entidades respectivas facilitarán a las personas adultas mayores el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos culturales.

Artículo 45.- Las autoridades a través principalmente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, promoverán la creación de organizaciones para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada.

Artículo 46.- La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, promoverá actividades de recreación y turísticas diseñadas para las personas adultas mayores.

Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, se podrá difundir permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades que se realicen en favor de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO X. EMPLEO Y CAPACITACIÓN

Artículo 47.- Las personas adultas mayores tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente.

Artículo 48.- Las actividades laborales que realicen las personas adultas mayores, serán siempre acordes a sus aptitudes, capacidad física y mental.

Artículo 49.- En caso de que las personas adultas mayores por sus condiciones no puedan alcanzar los beneficios de una jubilación o los relativos al logro de atención por vejez o cesantía consignados en las leyes vigentes, la empresa o patrón que utilice sus servicios, deberá procurar ubicarlos en labores acordes a su edad.

Artículo 50.- Las autoridades establecerán por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit en coordinación con la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico de la entidad, programas de capacitación y empleo dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 51.- Para las personas adultas mayores que por alguna circunstancia no puedan ser incorporadas al mercado laboral, se implementarán programas ocupacionales que les permitan de ser el caso, autoemplearse en actividades acordes a sus habilidades particulares.

Artículo 52.- A través de los programas ocupacionales y de promoción al autoempleo, se proporcionará capacitación a las personas adultas mayores, preferentemente en actividades artesanales y de manualidades o en general, cualquier otra que no implique un riesgo a su salud o integridad física o mental y que les ofrezca una alternativa de subsistencia viable y decorosa.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo del Estado, brindarán el apoyo y la asesoría necesarias para impulsar el financiamiento de microindustrias, microempresas, proyectos productivos, proyectos educativos y en general todas las acciones que fomenten la participación activa de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO XI. PROTECCIÓN, SERVICIOS Y ESTÍMULOS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 54.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, brindarán el apoyo y la orientación necesaria a efecto de que las personas adultas mayores puedan acceder a los programas de apoyo y protección social que establece el Gobierno Federal.

Artículo 55.- El Gobierno del Estado a través de las dependencias correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

La finalidad principal de las acciones a ejercer será la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y cobros preferenciales en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

Artículo 56.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad podrán promover e instrumentar tarifas preferenciales en el pago de derechos por los servicios que otorgan, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

Las tarifas preferenciales se deberán dar a conocer por conducto de las dependencias correspondientes, especificando el monto y los requisitos a cubrir.

Artículo 57.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 58.- El Gobierno del Estado promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado a través de las direcciones competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público, ajustándose a sus necesidades.

Artículo 60.- Las personas adultas mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 61.- Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para personas adultas mayores, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por pasajeros adultos mayores.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrán un emblema o leyenda para identificarlos plenamente y

podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por un adulto mayor.

Los choferes de los vehículos de transporte público deberán velar en todo momento por la integridad física de los usuarios adultos mayores, desde el ascenso, permanencia y descenso.

Artículo 62.- El Gobierno del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios y asociaciones de transporte en la entidad para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 63.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores.

Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación del Estado.

Artículo 64.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.

Artículo 65.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les beneficien.

CAPÍTULO XII. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 66.- Las casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención de las personas adultas mayores público o privado, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, de acuerdo con el procedimiento sancionador que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 67.- El incumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley por parte del personal de las instituciones públicas y privadas, los establecimientos mercantiles y los prestadores de servicios de diversos ramos, será sancionado por las autoridades administrativas competentes, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68.- La aplicación de las sanciones que dispone esta Ley corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, así como a las dependencias y entidades estatales o municipales, según corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo la naturaleza de la infracción de que se trate.

Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación;

II. Multa de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;

III. Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios, o

IV. Revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia.

Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, deberá notificarse a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado para que proceda a su cobro.

El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, a fin de que lo destine a la ejecución de programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 69.- Los servidores públicos que incurran en inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 70.- La aplicación de las sanciones administrativas a que hace referencia el presente capítulo, son independientes a la responsabilidad civil, penal y/o de otra índole que pudiera resultar de las acciones sancionadas.

Artículo 71.- Para la defensa jurídica de los particulares, se prevé el recurso administrativo de inconformidad, el cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, deberá instaurarse dentro de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá emitir el reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. María Angélica Sánchez Cervantes, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil quince.- C.
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

REFORMA.-Se reforma el artículo 68, párrafo segundo, fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.-
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.